

Expediente: 1361/13-I2

Carátula: **TORRES ISAIAS EVARISTO Y OTRO C/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS (OSPSIP) S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TORRES, ISAIAS EVARISTO-ACTOR

20293976385 - TORRES, NICOLAS JONATAN-ACTOR

90000000000 - BALARDINI, MATIAS TOMAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LIPRANDI, OLIVA TOMAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20244093400 - DI VECE, ANGELA JOSEFINA-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

20331399346 - ARBINI DI BENEDETTO, LUCIO ENRIQUE-APODERADO DEL DEMANDADO

20331399346 - OBRA SOCIAL PERSONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS, (OSPSIP)-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO SEGUNDA NOMINACION

ACTUACIONES N°: 1361/13-I2



H105025588792

JUICIO: "TORRES ISAIAS EVARISTO Y OTRO c/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS (OSPSIP) S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE". EXPTE. N° 1361/13-I2.

San Miguel de Tucumán marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la regulación de honorarios peticionada en autos y,

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 20/02/25, el letrado Javier Albano, por derecho propio, solicita se proceda a regular honorarios por su actuación realizada en el trámite de ejecución de honorarios regulados en sentencia de fecha 28/6/24.

Conforme providencia de fecha 10/03/2025 pasan los autos a resolver el pedido de regulación de honorarios impetrado.

CONSIDERANDO:

1- Analizada la cuestión traída a resolver, como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: *“Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”* es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma

precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el “*procedimiento de ejecución de sentencia*” el legislador le ha otorgado a la “sentencia definitiva” el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo para su cumplimiento (art. 145 CPL). Es decir que, es el “juzgado” (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “no se cumple”, o “no es necesario cumplir”, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance”; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de honorarios), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “*segunda etapa de una ejecución de sentencia*”, y a los fines regulatorios, se debería aplicar el Art. 68 ley 5.480, tomando solamente como cumplidas las “actuaciones de la segunda etapa” de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las “actuaciones posteriores” -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

2- Ahora bien, atento al estado procesal de la presente ejecución, corresponde calcular los honorarios al Javier Albano quien actuó en representación de la administradora del sucesorio del letrado Oscar E. Sario, Sra. Ángela Josefina Di Vece.

Para ello, una de las posibilidades sería la de tomar como base de cálculo de la regulación de honorarios (en la ejecución de los honorarios profesionales del Dr. Sario), la suma regulada en sentencia de primera instancia a dicho letrado (**\$733.054 por el proceso de conocimiento mas \$329.874 por incidencia**).

Los primeros son debidos por la parte demanda en la proporción del 70%, conforme imposición de costas (es decir, en el valor de \$ 513.137,80), y los segundos en su integridad. Las sumas de ambos arrojan el total adeudado por la demandada de \$ 843.011,80, a lo que debe adicionarse la actualización efectuada quedando como base de calculo la suma de (**\$1.057.280**).

En el caso que se optase por este camino, y se procediera a una regulación ajustándose estrictamente a las pautas legales aritméticas dispuestas por la ley 5480, se arribaría a los siguientes resultados: la suma de \$169.164,8 resultante de utilizar el 16% (art 38, 1° parte) sobre la base de \$1.057.280, más el 55% (\$93.040,64) por su carácter de apoderado y de ello tomar el 33% (\$86.527,80) conforme lo señalado al art 68 inc. 1, y su resultado debería ser dividido en 2 (etapas del proceso), dando la suma de **\$43.263,90**. Por tanto, en tal supuesto, correspondería a honorarios al letrado Javier Albano, por su actuación en el proceso de ejecución de honorarios regulados al letrado Oscar E. Sario y a cargo de la parte demandada. Ello implicaría, según mi criterio, una regulación por valores ínfimos, que no debe ser admitida.

Por otro lado, siempre teniendo en cuenta las pautas legales arancelarias (Art. 38 in fine de la ley 5480), también tengo en cuenta que dicha norma dice: *"En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"*. Así, y en el caso de admitirse esta segunda postura, se debería proceder a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- que actualmente asciende a la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil), lo que tampoco considero razonable y equitativo, en atención a los valores económicos en juego (en la ejecución de honorarios), la escasa complejidad del tema, tiempo insumido, etc.

En éste último sentido, me parece importante mencionar, sin desconocer la importancia que tienen los honorarios profesionales, ni su carácter alimentario, que la cuantía de regulación -en el caso concreto que nos ocupa, si se decidiera regular una consulta escrita de \$500.000- conduciría a una evidente e injustificada desproporción entre lo que sería la importancia del trabajo efectivamente cumplido, la cuantía económica en juego (importancia económico del asunto debatido), escasa complejidad del tema, tiempo insumido, etc.; todo lo cual debe ser justipreciado y examinado en armonía con lo que es la justa y equitativa retribución, en aras de la razonabilidad, equidad y justicia, como valor supremo que se debe intentar alcanzar y garantizar, no solo para los litigantes, profesionales, sino para la sociedad toda.

Así las cosas, considero que -en el caso concreto- corresponde hacer uso de las facultades conferidas por los arts. 730, 1255 del CCCN y 13 de la ley n° 24.432; todo lo cual me permite apartarme de las estrictas disposiciones arancelarias locales (que conducirían a regular el mínimo legal de \$500.000 al profesional), cuando, si bien es lo que correspondería por no haberse regulado previamente por ninguna actuación, lo concreto es que dicha consulta resulta estipulada para las actuaciones de los letrados en **un proceso íntegro, o bien en más de una sola intervención (que resulte sustancial) en los autos principales, como sería una demanda, contestación de la misma, etc.**

En este caso particular, tengo en cuenta que el letrado intervino exclusivamente en la ejecución de los honorarios regulados al letrado Sario, por lo cual considero que debo apartarme de tal disposición (Art. 38 in fine, ley 5480), al evidenciar que se conduciría a regular un importe excesivo, al cual no lo considero ni razonable, ni equitativo, en atención a los valores económicos en juego (en la ejecución de honorarios), ni tampoco teniendo en cuenta la escasa complejidad del tema, el tiempo insumido, entre otras pautas que se deben seguir al regular honorarios.

Así las cosas, este sentenciante considera, tratando de buscar un equilibrio entre lo que es -por un lado- la justa retribución de los profesionales; y -por otro lado- los valores supremos de justicia y equidad con que debemos conducirnos los Magistrados, y teniendo en cuenta las actuaciones judiciales, etapas cumplidas, el tiempo invertido, la escasa complejidad del tema; concluyo que corresponde regular los honorarios del letrado JAVIER ALBANO, en un importe equivalente al 50% de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán; y, por lo tanto, **se regula la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), al letrado Javier Albano por su actuación en la presente incidencia;** todo ello, lo reitero, dentro del marco de razonabilidad, justicia y equidad; y con la finalidad de evitar regulaciones cuya magnitud sea desproporcionada en relación con las actuaciones desarrolladas en la causa; que lesionarían valores supremos antes referidos (razonabilidad, justicia y equidad).

En definitiva, concluyo que corresponde fijar los honorarios del letrado Javier Albano, en el 50% del valor de una consulta escrita (\$250.000), evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios -por el mínimo legal de \$500.000, la cual, según mi opinión, resultaría contraria a los principios ya explicitados en el párrafo anterior.

Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de*

S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).

"Debe observarse que los honorarios a que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gandolla "Honorarios Profesionales, Ed. Rubinzal-Culzonil, 1998)".

En su mérito, corresponde regular honorarios al letrado JAVIER ALBANO en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios regulados al letrado Oscar E. Sario. Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS AL LETRADO JAVIER ALBANO en la suma de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), por su actuación en el trámite de ejecución de honorarios profesionales (y su actualización), conforme a lo considerado.

ARCHIVARSE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/541d8950-0b1a-11f0-b772-f9cf652d9782>